



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 13 De Viernes, 3 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220107400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Perez Caballero	Y Otros Demandados, Luis Carlos Hernandez Bonifacio	02/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220108200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Jonathan Arley Rodriguez Aguilar	02/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220109600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Ana Camargo Molina	02/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220109100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Emigdio Acosta Arrubla	02/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220108300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Palmeras Del Parque	Juan Carlos Ochoa Guerrero	02/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220109200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Karen Marcela Palencia Orozco , Merlys Del Socorro Orozco Gomez	02/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

63d042b2-2dec-4460-b570-6b1a34574a6e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 13 De Viernes, 3 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220109700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maida Gonzalez Uriana	02/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220109400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maira Eugenia Daza Monterroza	02/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220108100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Monica Sofia De La Hoz Adarraga	02/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220108500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Omar De Jesus Ruiz Amaya	02/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220107100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Zaida Luz Aparicio Patiño	02/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220107300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Sin Otro Demandados.	02/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

63d042b2-2dec-4460-b570-6b1a34574a6e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 13 De Viernes, 3 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220108800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Ada Del Socorro Arroyo Contreras	02/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220108700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Brunilda Isabel Reales De Vega, Yudis Ines Candanoza De Ramos	02/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220109800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Maira Alejandra Zabaleta Diaz	02/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220108900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediservice Del Caribe S.A.S	Paola Ruiz Lopez, Madinson Miranda Esquea	02/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220107200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gabriel Algel Villada Cuarta	Sin Otro Demandado , Claudia Patricia Herrera Acosta, Angela Ramirez Ortiz	02/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220107900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Abel Julio Salcedo Cárdenas	02/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

63d042b2-2dec-4460-b570-6b1a34574a6e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 13 De Viernes, 3 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220110000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Rogelio Diaz Torres	02/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220108600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jennyfer De Jesus Carrillo Varela	Centro De Convenciones Barcelona Plaza Sas	02/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220108000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Bermejo Bolaño	Irina Martinez Jimenez	02/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220107500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patrimonio Autnomo Fafp Canref	Ivan Mauricio Moron Giron	02/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220107600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Reintegra S.A.S	Luis Javier Barrios Villanueva	02/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220107800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifel S.A.	Katensa Ingenieria De Confianza S.A.S.	02/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220109300	Verbales De Minima Cuantia	Cecilia Esther Romero Camargo	Maryelin Marimon De Alba , Daniel Eduardo Yepes Villalba	02/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

63d042b2-2dec-4460-b570-6b1a34574a6e



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2022-01092-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR. SIGLA “COOPEHOGAR”. NIT. 900.766.558-1

Demandado: KAREN MARCELA PALENCIA OROZCO y MERLYS DEL SOCORRO OROZCO GOMEZ.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 2.- La parte actora, deberá indicar la dirección y el canal digital y/o correo electrónico de la demandada Karen Marcela Palencia Orozco, conforme lo establece el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.-La parte actora deberá indicar el canal digital o correo electrónico del extremo pasivo, señora Karen Marcela Palencia Orozco, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 6°.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a602efa830951c231a643e3d1c844b1fe6db2b7edddc1e982a06dd21c72133**

Documento generado en 02/02/2023 06:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Restitución inmueble arrendado: 080014189014-2022-01093-00

Demandante: CLELIA ESTHER ROMERO CAMARGO. C.C. 22.567.836.

Demandado: MARYELIN MARIMON DE ALBA y DANIEL YEPEZ VILLALBA.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la pasiva.
- 2.-La parte actora declara aclarar y precisar las pretensiones primera rotuladas como A) y B) de su libelo, las cuales deben estar en consonancia con los hechos facticos del libelo.
- 3.- La parte actora deberá acreditar el envío de la demanda a los demandados, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022,
- 4.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, señora, Maryelin Marimon De Alba, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, motivos que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Aclarar y precisar la pretensión primera del libelo la cual debe estar en consonancia con los fundamentos facticos del mismo.
- 1.3.- Acreditar el envío de la demanda a los demandados, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, Art. 6° Inciso 4°.
- 1.4.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, señora Maryelin Marimon De Alba, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.
- 1.5.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ebfa0581e721af03e514aa27ef84903f4fcd0c9f9a466ddc79cb6bb7ccc233**

Documento generado en 02/02/2023 06:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2022-01098 -00

**Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
COOTRACERREJON. NIT. 800.020.034-8**

Demandado: MAIRA ALEJANDRA ZABALETA DIAZ. C.C. 1.047.226.616.

Decisión: Negar Mandamiento de Pago.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, 651 y s.s. del C. de Co, advierte el despacho, que el documento esgrimido por la parte ejecutante como título de su recaudo ejecutivo que instrumentaliza una obligación a cargo de la pasiva, lo constituye el Pagaré No. 124-1000058 con fecha de creación mayo 13 de 2021 y vencimiento **el día mayo 31 de 2026 (se destaca)**, como se observa en forma evidente en el título valor aparejado. Concita la atención del despacho, que en el hecho cuarto del libelo genitor la actora manifieste que, **“el plazo se encuentra vencido desde el 30 de junio de 2022” (se destaca)**, sin que en los demás fundamentos facticos del libelo, la demandante invoque clausula aceleratoria para exigir el cumplimiento total de la obligación pendiente de vencimiento, cumpliéndose dicho plazo para invocar la exigibilidad de la obligación en el mes de mayo de 2026.

Dentro de ese contexto, el despacho encuentra reparos insalvables en el título valor que sirve como de recaudo ejecutivo, por no ser la obligación exigible, no es clara la obligación, no cumple las exigencias de los arts. 422 y 430 de nuestro estatuto procedimental, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJON, NIT 800.020.034-8, con domicilio en Barranquilla, representada por el señor CESAR AUGISTO OSPINO ARIZA, mayor, identificado con la C.C. No. 8.815.284 contra la señora, MAIRA ALEJANDRA ZABALETA DIAZ, mayor de esta vecindad, identificada con la C.C. 1.047.226.616., por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9863b6d74052c2bfe6189fc473554db0f632ea688de5d7b0a2c41550367bc3a**

Documento generado en 02/02/2023 06:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo; 080014189014-2022-01072-00

Demandante: GABRIEL ANGEL VILLADA CUARTAS. C.C. 3.667.068.

Demandado: CLAUDIA PATRICIA HERRERA ACOSTA. 32.789.248.

Decisión: Niega mandamiento.

CONSIDERACIONES

El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras, (se destaca)** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...” A su vez, el art. 621 del C. Co sobre los requisitos comunes de los títulos valores, dispone: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2: **La firma de quien lo crea. (se destaca)**. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621,772,773 del C. Co, observa el despacho que el documento aportado por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, Letra de Cambio de fecha 23 de junio de 2021 la cual instrumentaliza una obligación a cargo de la pasiva, por valor de \$ 27.150.000, con fecha de vencimiento junio 21 de 2021.

Auscultado dicho título, se concluye que no cumple las exigencias legales de que trata el artículo 621 del C. de Co, al faltar de uno de los requisitos de formales para su expedición, como lo es, la falta de firma de quien lo crea (girador o librador), de allí que no cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor GABRIEL ANGEL VILLADA CUARTAS, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 3.667.068 contra la señora CLAUDIA PATRICIA HERRERA ACOSTA, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la C.C. No. 32.789.248, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84177eebb98e7dbd58df8157dfd24ff295e86bf1ba718bd86142fb4af07bd634**

Documento generado en 02/02/2023 06:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2022-01075 -00

**Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF que actúa mediante su
vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT 900.520.484-7.**

Demandado: IVAN MAURICIO MORON GIRON. C.C. 1.047.453.406

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.
- 1.2- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5728662c6f9941e2eee926dd51ab5eea81c8efa4b69a1da43098e263420da43**

Documento generado en 02/02/2023 06:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2022-01080-00

Demandante: LUZ MERY BERMEJO BOLAÑO. C.C. 22.523.083.

Demandado: RINA MARTINEZ JIMENEZ. C.C. 32.606.627

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.

1.2- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387c2d482c84c10018de18b9b6d8db41d11d64dbccdf2374423b5efd82976a92**

Documento generado en 02/02/2023 06:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2022-01086-00

Demandante: JENNYFER DE JESUS CARRILLO VARELA. C.C. 1.045.687.018

Demandado: CENTRO DE CONVENCIONES BARCELONA PLAZA SAS.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda, y adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados. El artículo art. 82 Numerales 4º y 6º establecen: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. El Numeral 6º: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, con relación a los poderes establece: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”. A su vez, la parte final del artículo 74 del C.G.P., establece: Poderes: “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

El artículo 206 del C.G.P. relacionado con el juramento estimatorio, dispone: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.**” (se destaca).

El artículo 8º Inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, dispone: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,

2. La parte actora deberá aclarar su pretensión rotulada como numeral A del libelo genitor, en el sentido que, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra la pasiva CENTRO DE CONVENCIONES BARCELONA PLAZA SAS y contra su representante legal señor ERNESTO IGLESIA SERRANO, al cotejo del documento arrimado como título de recaudo ejecito, consistente en la sentencia del Ministerio de Comercio-Industria y Turismo, Superintendencia de Industria y Comercio-Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, fechada en la ciudad de Bogotá el 29 de abril de 2022, advierte esta agencia judicial que, en el numeral segundo de la parte Resolutiva, ordena a la demandada CENTRO DE CONVENCIONES BARCELONA PLAZA SAS EN LIQUIDACION a pagar a la actora YENNYFER DE JESUS CARRILLO VARELA la suma de \$ 1.300.000 debidamente



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

indexados, no apreciando el despacho, que dicha condena se haga extensiva al representante legal de la pasiva como persona natural.

3.- La parte actora deberá aclarar su pretensión rotulada como numeral C del libelo genitor, la cual debe estar en correspondencia con los fundamentos facticos del libelo.

4.- La parte actora deberá aclarar y precisar razonadamente su juramento estimatorio, conforme a lo señalado en el art. 206 del C.G.P.

5.- La parte actora deberá acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, e indicar expresamente nombres e identificación del extremo pasivo que pretende ejecutar.

6.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 8°, motivos que constituye causal de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Aclarar las pretensiones rotuladas como numerales A y C del libelo genitor, las cuales deben estar en correspondencia con los hechos facticos del libelo.
- 1.3.- Aclarar y precisar razonadamente el juramento estimatorio, conforme a lo reglado en el art. 206 del C.G.P.
- 1.4.- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, art. 5°, determinado exactamente nombres e identificación del extremo pasivo que pretende ejecutar.
- 1.5.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.
- 1.6.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42182062dfccb8ef418ff6ed4a183b151805a03a5b07c460261d0dc78214b572**

Documento generado en 02/02/2023 06:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2022-01091-00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6

Demandado: EMIGDIO ACOSTA ARRUBLA. C.C. 19.615.545

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder del demandado, para que las aporte en el momento procesal.

2.- La parte actora deberá acreditar poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, toda vez, que dentro de los hechos del libelo genitor señala que actúa como apoderado judicial de la actora Banco Finandina S.A. con NIT 860.051.894-6, empero, al escrutinio del poder otorgado por la citada, advierte esta agencia judicial, que el mismo es otorgado para demandar a la señora **Gladys Edith Henríquez Del Rio, (se destaca)** identificada con la c.c. No. 22.396.028, en ese sentido, no lo faculta para actuar en nombre de la actora, por tanto, carece de derecho de postulación y facultad para adelantar el respectivo proceso, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.-Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada

1.2.- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en la Ley 2213de 2022, art. 5°.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21826531f3e1960a5c590e91a5375b5e30c63455523ba534358a841673b1d45d**

Documento generado en 02/02/2023 06:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>